



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00144-00

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por JOSE MANUEL GUALDRON SISA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.785.320 actuando en nombre propio, en contra de SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

JOSE MANUEL GUALDRON SISA elevó vía correo electrónico el pasado 26 de octubre de 2021, petición de información y solicitud de documentos a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, en donde solicitaba se ordenara por parte de la presidenta de la acción comunal o quien hiciera sus veces, lo antes posible, la depuración del libro de afiliación, al Secretario y Comité De Conciliación De La Urbanización Carlos Francisco Toledo Plata.

No obstante lo anterior, alega el actor que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por las accionadas.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, suministrar dentro las 48 horas la respuesta de fondo sobre la petición presentada el día 26 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintinueve (29) de noviembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.



Respuestas obtenidas:

- 1. LA PERSONERIA DE BUCARAMANGA** señaló que en efecto el accionante había presentado petición el pasado 26 de octubre del 2021, solicitando la designación de secretario para la guarda y custodia de libro de afiliación para el registro de nuevos vecinos y copia de los informes de gestión realizados, de las castas, del inventario actual del patrimonio, del libro de afiliación y entregar informe de las personas que componen la junta, informe de los ingresos, estados financiero, estado de entrega de terrenos y convocar a una asamblea general.

Información y documentos, que considera que corresponden al ámbito de conocimiento de la presidenta de la Junta de Acción comunal, la cual es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro de naturaleza solidaria con personería y patrimonio propio y su presidenta era por consecuencia una persona particular. Por lo cual, era esta quien contaba con dicha información y en todo caso, la inspección, control y vigilancia de los organismos de juntas de acción comunal, le correspondía a la Alcaldía de Bucaramanga.

Por otra parte, expresó que conforme lo dispuesto en el decreto 491 de 2020 artículo 5, los derechos de petición se responderán hasta por 30 días y a la fecha se estaba dentro del término para dar respuesta, se había procedido a informarle al accionante que la información y documentos requeridos reposaban en la Junta de Acción Comunal quien era la competente para dar respuesta a las pretensiones, conforme a oficio enviado al correo electrónico del peticionario.

En ese orden de ideas, advirtió la carencia actual por hecho superado y a su vez solicito la declaración de acumulación de tutelas, toda vez que existía una misma acción constitucional sobre los mismos hechos en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL RADICADO 2021-00725 - 00; finalmente y atendiendo a las pretensiones del actor solicito se desvinculara por falta de legitimación en la causa.

- 2. SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, indicó a este despacho que, frente a la petición del accionante, se había emitido respuesta mediante oficio NO. S-SdDSB8284-2021 del 29 de noviembre del 2021 a través de la cual se había emitido pronunciamiento claro, de fondo y concreto a la solicitud presentada, la cual había sido debidamente notificada vía correo electrónico del actor, esto es manuel1523061@gmail.com el día 1 de diciembre del 2021 a las 12:27 pm. A su vez, recalcó que en todo caso el término para dar respuesta a la solicitud a la fecha aún no había fenecido conforme al artículo 5 del decreto legislativo 491 del 2020.

- 3. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA**, mediante su presidenta manifestó que enviaba la misma respuesta que había emitido al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en donde advierte en primer lugar que nunca fue notificada de la petición como quiera que el correo que se mencionaba en la petición no estaba funcionando toda vez que dicha cuenta había sido hackeada y su correo electrónico era luzrivero@gmail.com y en todo caso el accionante conocía su dirección de residencia y no allegó allí petición alguna. Pues, de hecho, en días anteriores se acercó a su vivienda personalmente exigiendo públicamente copia del libro de socios de la junta de acción comunal a lo cual le había indicado que este solo podía ser manipulado por el secretario de la junta y no se tenía en medio magnético siquiera.

De igual forma, alegó que representaba a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CARLOS TOLEDO PLATA y no la URBANIZACION CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA como lo alegaba el actor, atendiendo a que el barrio y una urbanización eran agrupaciones diferentes. A su vez, expresó que LA JUNTA DE



ACCION COMUNAL DEL BARRIO CARLOS TOLEDO PLATA no poseía ninguna propiedad ya que los terrenos eran de propiedad del programa de vivienda casas para la paz y con respecto a los libros de tesorería expresó que el tesorero de la Junta mediante escrito alegó que en el 2020 por el covid19 no se realizó ninguna actividad y en el cursante tampoco debido al mismo hecho y, además, que los informes reposaban en la secretaria de desarrollo social hasta el año 2019.

4. EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través de correo electrónico envió a este despacho el expediente digital de la acción de tutela que cursa en su juzgado bajo el radicado 2021-725, en aras de tenerlo en cuenta para el análisis de la acción constitucional que se estudia en esta oportunidad por esta falladora.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, se encuentran legitimados por pasiva.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el veintinueve (29) de noviembre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de casi 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando en principio posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con quince (15) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin embargo conforme a lo modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días, los términos para dar respuesta vencerían entonces el próximo 12 de diciembre del cursante. Por lo cual, desde ya se advierte que al momento de interponer la presente acción constitucional, las accionadas se encontraban aún en término para otorgar respuesta.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿Existe temeridad por parte del actor, atendiendo a que se advierte una acción constitucional similar en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bucaramanga?, (ii) en caso de que el anterior interrogante sea negativo, ¿la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, vulneraron el derecho fundamental de petición de JOSE MANUEL GUALDRON SISA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 26 de octubre de 2021?, (iii) De ser positiva la cuestión anterior ¿Con la respuesta emitida por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y la PERSONERIA DE BUCARAMANGA, se configura un hecho superado? Y finalmente en todo caso (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la



complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene JOSE MANUEL GUALDRÓN SISA, instauro petición ante la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA. Sin embargo, las accionadas alegan que ya existe acción constitucional al respecto ante el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

En ese orden de ideas y en aras de estudiar si existía o no temeridad en la presente actuación, el despacho ofició al juzgado en mención para que allegara el expediente bajo su conocimiento con radicado 2021-725, el cual en efecto fue suministrado por dicha dependencia. Así las cosas, al estudiar el expediente señalado se evidencia que, pese a que el escrito de tutela radicado es exactamente idéntico, en ambos casos, lo cierto es que en las peticiones de las que se solicita tutela, son diversas. A esta conclusión llega esta despacho como quiera que se trata de dos solicitudes elevadas ante las mismas



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

entidades vía correo electrónico el mismo día, es decir, el pasado 26 de octubre del 2021, sin embargo una de ellas se presentó a las 11:24 horas solicitando copias de informes, actas, inventario e información semestral desde el año 2013 hasta la fecha sobre la Junta de acción comunal en cuestión y la otra petición fue elevada a las 16:09 horas en la cual se solicitó ordenar a la presidenta de la acción comunal o quien hiciera de sus veces, la depuración del libro de afiliación al secretario y comité de conciliación de la urbanización Carlos Francisco Toledo Plata.

Bajo ese paradigma, debe recordarse que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁴. Así las cosas, en este caso no existe temeridad por parte del accionante, pues si bien hay identidad de partes, no es así frente a los hechos y pretensiones, advirtiéndose además la inexistencia de actuar doloso y de mala fe por parte del demandante; ello por cuanto se trata de dos acciones constitucionales diversas, pues pese a que se presenta el mismo formato general de escrito de tutela, la petición que se busca tutelar es diferente, por lo cual es procedente en esta ocasión llevar a cabo el estudio de la acción de tutela por parte de esta Juez constitucional.

Una vez, analizada la procedencia en esta ocasión de la acción constitucional debe estudiarse por el despacho la posible existencia de vulneración alguna al derecho fundamental de petición del actor. De tal forma, se advierte que aquel presentó su solicitud el pasado 26 de octubre del 2021 vía correos electrónicos a las accionadas. En donde se avizora de los elementos de prueba allegados que la radicación se dio a través de las direcciones electrónicas: contactenos@bucaramanga.gov.co, info@personeriabucaramanga.gov.co, luzrivero1959@hotmail.com y aurelioramirez09@hotmail.com.

Al respecto, la presidenta alegó que no había sido notificada en debida forma, toda vez que dicho correo electrónico había sido hackeado, por lo cual su correo actual era luzrivero@gmail.com. Al respecto, debe señalar la suscrita que si bien la precitada hace dicha afirmación en la respuesta rendida a este despacho, lo cierto, es que resulta contradictorio que la misma sea allegada precisamente a través del correo luzrivero1959@hotmail.com, pues pese a que aquella advierte que dicha dirección electrónica presenta "fallas" en la actualidad - por motivos ajenos a su voluntad, como lo es el ataque informático de dicha cuenta - y por tal razón no está funcionando, no es comprensible, que al ejecutar su defensa en el presente proceso, haga uso de dicha dirección electrónica.

Por lo cual, es claro que, pese al argumento de la presidenta de la acción comunal, si existe certeza del conocimiento que tuvo esta de la petición, pues se ha comprobado que dicha cuenta electrónica se encuentra en la actualidad bajo su dominio. Sin embargo, atendiendo a lo expuesto por el decreto 806 de 2020 que dio vía libre a realizar notificaciones por medios digitales como mensajes de datos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es claro que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CARLOS TOLEDO PLATA, fue notificada durante los 2 días siguientes al envío de la petición, es decir, que los términos empezarán a contarse desde el 29 de octubre del 2021, ello como quiera que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 señaló que los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, lo cierto, es que en esta oportunidad se ha logrado demostrar que en efecto la presidenta de la Junta tiene acceso a la cuenta electrónica donde fue notificada y por

⁴ Corte Constitucional, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



tanto, la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos, esto es durante los 2 días siguientes al envío y no cuando el receptor, a su arbitrio, decida tener acceso al mensaje enviado a su correo electrónico.

Lo anterior, como quiera que incluso la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en sentencia 2020-01025 de 03 de junio de 2020 que la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. De tal forma y toda vez que la respuesta rendida por la accionada fue rendida a través del correo electrónico, a donde se envió la petición y del cual alega presentar fallas, es claro que aquella cuenta con dominio y administración de la cuenta electrónica señalada, hecho que garantiza que en efecto recepcionó personalmente la petición elevada.

Por otra parte, frente a las otras accionadas está comprobado que en efecto fueron debidamente notificadas pues, de hecho, ambas entidades tanto la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA como la PERSONERIA DE BUCARAMANGA, advirtieron la radicación de la petición elevada el 26 de octubre del 2021 y la respuesta que ya se había otorgado a la misma.

No obstante, advierte este despacho que de las respuestas rendidas a la petición elevada, solo la respuesta de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA corresponde a la petición que se discute en esta oportunidad, como quiera que se señala: *"el trámite de depuración del libro de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CARLOS TOLEDO PLATA, en aplicación al principio de autonomía de las Juntas de acción comunal, debe partir de la revisión secretarial y dependiendo de las causales: a) fallecimiento, traslado de residencia y renuncia voluntaria o b) inasistencia de las asambleas generales convocadas, se adelantara el proceso respectivo declarativo o disciplinario correspondiente según sea el caso, posteriormente el secretario a deber a trasladar el listado a la comisión de convivencia y conciliación de la JAC o de la asociación comunal quienes habrán de adelantar el trámite correspondiente respetando el debido proceso y derecho de defensa de las personas a quienes se pretende desafiliar. Advirtiendo así que dicho proceso no era resorte de la Secretaria de Desarrollo Social como ente de vigilancia.*

Respuesta que resulta acorde a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, esto es que la misma sea *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁵

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la precitada, pues bien responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas. Así pues, es claro que la accionada ya ha cumplido a cabalidad al otorgar una

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

respuesta congruente sobre la petición elevada por el accionante, toda vez que en ella explica como es el procedimiento de depuración del libro de afiliados. Ahora bien cabe recalcar lo expuesto por dicha colegiatura en donde ha señalado: *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*. Así pues, es claro que la accionada ya ha cumplido a cabalidad al otorgar una respuesta congruente sobre la petición elevada por el accionante, que si bien pese a no ser positiva para el actor, si expresa las razones por las cuales no es procedente la misma, de igual forma dicha respuesta conforme a los elementos de prueba adjuntos se evidencia que fue notificada en debida forma al accionante el pasado 1 de diciembre del cursante vía correo electrónico manuel1523061@gmail.com, prerrogativa que garantiza los fines del derecho alegado.

Ahora bien, pese a que la PERSONERIA DE BUCARAMANGA allega una respuesta al despacho, de la lectura de la misma se puede concluir que se refiere es a la petición que obra bajo estudio del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, pues hace referencia precisamente a las pretensiones alegadas allí y no frente a la depuración del libro de afiliación al secretario y comité de conciliación de la JAC. De dicha respuesta se desprende que la accionada en efecto fue notificada de la petición que aquí se discute, pues la misma fue presentada ante el mismo correo electrónico info@personeriabucaramanga.gov.co, por el cual fue radicada la otra petición y de la cual ya brindó respuesta. Sin embargo, de los elementos de prueba no se advierte que frente a la petición que estudia este despacho se haya rendido respuesta alguna hasta el momento.

Sin embargo, en aras de proceder a la aplicación del decreto 806 de 2020 y empezar a contar en primer lugar los dos días hábiles que advierte para efectos de la notificaciones por medios digitales, es importante traer a colación, que el término legal de los 15 días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días; por lo cual en esta ocasión los términos para rendir respuesta a la petición elevada en el caso bajo estudio se extienden hasta el próximo 14 de diciembre del 2021, es decir, que hasta esa fecha se encuentran en término las accionadas para rendir respuesta.

Por consiguiente, es claro que al momento de interponer la presente acción constitucional aún no se habían vencido los términos para rendir respuesta a la petición elevada, en donde de hecho a la fecha de pronunciamiento de este despacho tampoco han logrado vencerse, por lo cual, pese a que hasta la fecha solo la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA ha rendido respuesta al actor conforme a los parámetros jurisprudenciales que debe contemplar la misma, lo cierto es que tanto la PERSONERIA DE BUCARAMANGA como la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO CARLOS TOLEDO PLATA aún se encuentran en término legal para rendir pronunciamiento a la petición del actor, de tal forma no puede considerarse que al momento de interponer el presente mecanismo o que incluso durante el presente trámite constitucional, se estuviese ante la amenaza del derecho fundamental de petición y por lo cual no solo resulta improcedente para esta falladora hablar del fenómeno del hecho superado frente a la respuesta rendida por la SECRETARIA DE DESARROLLO, sino que además como quiera que nunca existió vulneración y/o amenaza alguna del derecho fundamental de petición del actor y atendiendo al término legal expuesto para rendir respuesta que en la actualidad se encuentra vigente, resulta necesario negar la protección constitucional del derecho fundamental de petición en esta ocasión.

Finalmente y como quiera que no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición del actor, advierte en todo caso el despacho que en esta oportunidad de la situación fáctica expuesta y de los elementos de prueba allegados no se evidencia tampoco que exista vulneración alguna de otro derecho fundamental al ya analizado.



Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la protección constitucional del derecho fundamental de petición de JOSE MANUEL GUALDRON SISA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.785.320, en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, PERSONERIA DE BUCARAMANGA y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CARLOS FRANCISCO TOLEDO PLATA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ.